**EXPEDIENTE NÚMERO 0269/1ERJAM/2017-JN**

León, Guanajuato, a 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0269/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”;** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción folio 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Inspector, adscrito a la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. --------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

1. La suspensión del acto impugnado.
2. La nulidad total del acto impugnado.
3. El reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en la demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede dicha medida cautelar para los siguientes efectos: a) Que la autoridad demandada solicite al Tesorero Municipal se abstenga de ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, o para el caso de que a la fecha lo haya iniciado, lo suspenda, o bien, le ordene al Director de Ejecución la suspensión del multireferido procedimiento; b) Que las autoridades de Tránsito o cualquier otra no levanten infracción alguna al vehículo marca Internacional, tipo urbano, color gris, con número de placas 742-223-D, por no portar una de las placa de circulación, en consecuencia, dicha suspensión no comprende la comisión de otras faltas al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato o algún otro ordenamiento legal. ------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad demandada, inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por admitida la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tuvo por desahogada debido a su propia naturaleza; asimismo, se le tuvo por admitida el acta de infracción impugnada; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, acordándose la presentación de alegatos por la parte actora, por lo tanto, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 28 veintiocho de febrero del mismo año. ---------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 12,111 doce mil ciento once, de fecha 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; tirada ante la fe del licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, titular de la Notaría Pública número 15 quince, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la protocolización parcial del acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la cual, en el punto QUINTO, se aprueba por mayoría de votos conferir y otorgar poderes, entre otros ciudadanos, al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que los ejerciten indistintamente en forma conjunta o separadamente, que de forma enunciativa, más no limitativa, los apoderados tendrán respecto a la sociedad las siguientes facultades: Poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio, conferidas en términos de los tres primero párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, sus correlativos, el artículo 2554 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente, así como de los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se ejerza dicho poder, las que se entienden conferidas con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. ------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público en términos de los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“En la especie es claro y evidente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que el acto de autoridad es el acta de infracción número 360581 de fecha 13 de enero 2017, y en el apartado de datos del infractor aparece el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y fue a dicha persona física a quien se le elaboró la boleta de infracción, razón por la cual la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., no se le afecta interés jurídico alguno.*

*Aunado a esto se le hace saber a su señoría que el ahora actor actúa de mala fe debido a que el término para promover el juicio de nulidad y dejar sin efectos el acta de infracción a rebasado en demasía el lapso temporal establecido por el artículo 263 en su párrafo primero el cual literalmente cita…*

Así las cosas, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 en las fracciones I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Respecto a la primera de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, en el sentido de que el demandante no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizó en contra del operador y, por ende, no se le causa afectación al demandante. --

A juicio de quien resuelve NO SE CONFIGURA, debido a las siguientes consideraciones. -----------------------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto el acta de infracción número 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), es emitida a nombre de quien en ese momento conducía el autobús, el actor acredito que dicho vehículo de motor, es propiedad de su representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”, lo anterior, con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio número 286851375 (dos ocho seis ocho cinco uno tres siete cinco), que contiene como datos lo siguientes: Datos del propietario: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; clase Autobús; modelo 2006 dos mil seis; placa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), lo anterior, aunado a lo señalado en la misma boleta de infracción, de manera específica en el recuadro donde se señala las características del vehículo en el cual se establecen las placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y en el recuadro de concesionario o permisionario en el que se establece como tal a “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, este último parte actora en el presente juicio, a través de su representante. Expuesto lo anterior, es de concluirse que las placas del vehículo descritas en el acta de infracción son las mismas que las de la tarjeta de circulación exhibida por el actor, por lo que se concluye que el autobús es propiedad de la representada del justiciable, en tal sentido, el actor si cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, ya que sin duda dicha acta de infracción le causa perjuicio al haberse asegurado como garantía las placas de circulación del autobús de su propiedad.

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia:

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

Por otro lado, la demandada señala como causal de improcedencia señalada la referida al consentimiento tácito, ya que a su juicio, no se promovió el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, es decir, dentro del término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, mismos que dispone lo siguiente: --------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: (lo subrayado no es origen).

En ese sentido, si el acto impugnado fue expedido el 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete y la demanda se interpuso el 28 veintiocho de febrero del mismo año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto, solo había transcurrido 27 veintisiete días hábiles a fin de que se interpusiera la demanda dentro del término legal, en consecuencia, la presentación de la misma está dentro de los 30 treinta días hábiles, señalados en el artículo de mérito, para interponer el juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, continúa manifestado la demandada que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende, no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, al configurarse lo previsto en el último párrafo del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que dispone que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-----------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** como representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), en fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. ------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. -----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad, ello de conformidad con la jurisprudencia: ------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los señalados como PRIMERO y SEGUNDO resultan suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

En el PRIMERO de sus agravios manifiesta *“… por la defectuosa fundamentación […] se advierte imprecisión del pretendido fundamento […] ”.*

*Apreciándose notoriamente la violación material o de fondo de dicho acto, ya que, no obstante a que la autoridad demandada invoca el hipotético precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por la imprecisión y variación de que fue objeto, por lo que, a pesar de que entraña la presencia de los dos requisitos constitucionales, reviste de un claro desajuste que impide su adecuación o encuadre en el supuesto normativo pretendido.”*

De manera general en el SEGUNDO concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“… por la insuficiente motivación y fundamentación […] Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento. […]*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta “que el acto recurrido no violenta ni causa agravio al recurrente en virtud de que el acta e infracción fue elaborada al operador del servicio público de transporte”

Además señala que *“se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con las formalidades del procedimiento y con los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al igual que el artículo 206 fracción II del Reglamento de Transporte por ser este mismo el que infringió el ahora actor del presente procedimiento”.*

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

En dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“Al momento del aforo me percate que el económico LE-814 tenía su número de despacho 30 a las 06:48 y el mismo llego a las 07:53 en su primera vuelta como primer servicio con 45 minutos tarde causando molestias a los usuarios.”*

Analizado lo anterior, y como lo señala el actor, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir a la empresa concesionaria (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), o al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. -----------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que el actor incumplió con el servicio, es decir, como acredita que efectivamente no se llevó a cabo el servicio programado como número 30 treinta, cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizadas para dicho servicio, además de no precisar quién es el económico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y porque determinó quitar la placa de dicho autobús y no de otro; lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una debida motivación, ya que no se expresan en la boleta de infracción las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector del Servicio del Transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, quien resuelve considera que dicha pretensión quedo colmada con la nulidad decretada de la boleta de infracción.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción número 360581 (tres seis cero cinco ocho uno), de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---